

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	<i>Jeimmy Alejandra Santuario Beltrán</i>
Accionado:	<i>Jeisson Steven Acosta Ojeda</i>
Radicación:	<i>11001311001720220010000</i> <i>M.P. No. 698-21 R.U.G. 1501-21</i>
Víctima	<i>Jeimmy Alejandra Santuario</i> <i>NNA Samuel David Santuario Beltrán</i> <i>NNA Johan Steven Acosta Santuario</i>
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor Jeisson Steven Acosta Ojeda, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III que no impuso medida de protección en favor suyo y de los NNA Samuel David Santuario Beltrán NNA Johan Steven Acosta Santuario.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Jeimmy Alejandra Santuario Beltrán, presenta solicitud de medida de protección en favor suyo y de los NNA Samuel David Santuario Beltrán NNA Johan Steven Acosta Santuario y en contra de Jeisson Steven Acosta Ojeda, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 03 de diciembre de 2021, "el día 13 de noviembre nosotros ya veníamos con conflictos ya que no teníamos plata para el mercado ya veníamos así varios fines de semana, los conflictos eran porque él se iba a tomar con la hermana o la familia de él y no llegaba a la casa. Ese día se puso bravo yo tenía solo el dinero de los niños, se puso bravo porque le serví poquita comida ya que eso era solo para mis niños, mi hijo Samuel tenía una almohada en la boca y cuando él entró a la pieza se la rapó y mi hijo empezó a llorar, cuando lo volteé a mirar tenía sangre en la boca, se le aflojó un diente cuando jalo la almohada, le dije usted porque es tan guache con el niño me respondió que yo era una alcahueta y el NNA era terco y cansón por mi culpa, el 13 de noviembre se fue y nos dejó bajo llave el 14 de noviembre a las 2 me dijo que le diera comida pero solo había un calentado del día anterior se enojó y dijo que no comería, se acostó a dormir y a las 6pm calenté para darle a mis hijos, él se levantó y preguntó que si había para él dije que no, mi hijo Jhon se puso a jugar encima del papá y sin culpa mi bebe le dio una cachetada, mi esposo reacción de manera violenta zarandeándomelo de los brazos, además le dijo que era un chino maricón, cuando yo escuché, me metí y me pegó una cachetada y me trato mal, me dijo hijueputa mala mamá, después de que él me dijo que era una mantenida".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Jeisson Steven Acosta Ojeda, una vez llegado el día y hora de la audiencia veintiuno (21) de diciembre de 2022, la Comisaría Séptima de Familia Bosa III, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Jeimmy Alejandra Santuario Beltrán, y manifestó: "No me ratifico en todo, me ratifico en los hechos de violencia de Jeisson contra mis hijos y contra mí(...)".

1.3.- En descargos del señor Jeisson Steven Acosta Ojeda, manifestó: "Lo del diente de Samuel le dije a Alejandra que para mí Samuel es como un hijo, le dije que se sacara eso de a boca, entonces le jalé el cojín pero no queriéndolo agredir, el 13 yo llegue de trabajar y no discutimos, el 14 me levanté temprano para ir a trabajar, llegué a las 3:15 pm me dijo que había hecho arroz con lentejas porque una semana antes había hecho un mercado, llegué y ella estaba acostada, me acosté al lado de ella, Samuel estaba viendo una película luego serví mi almuerzo Alejandra almorzó conmigo, me acosté a dormir Johan se despertó y empezó a molestar con Samuel Alejandra salió y regañó a Samuel por no haberle prestado un carro a Johan, luego tuvimos relaciones sexuales, Jeiy me levantó a calentar la comida y yo le dije que me dejara dormir, Johan estaba molestando sí, pero que yo lo sanjuaníe es mentira a Alejandra le entró la loquera de irse de la casa y le dije que no se iría con el niño, que no la dejaría ir con el niño, en ningún momento la ahorqué (...)".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaría, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor suyo y de los NNA Samuel David Santuario Beltrán NNA Johan Steven Acosta Santuario y en contra del señor Jeisson Steven Acosta Ojeda.

1.4- El señor Jeisson Steven Acosta Ojeda, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2022, dentro de la M.P. No. 698-21 R.U.G. 1501-21.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Jeisson Steven Acosta Ojeda presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III, sustentado el hecho en que: "Yo como voy a estar de acuerdo en algo si ella todavía me dice que volvamos, ella todavía guarda la esperanza de volver conmigo, ella me dice que me ama que se arrepiente de haberse separado y si ella dice que se arrepiente de todo el trámite que está haciendo por Comisaría".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarías de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de no imponer la medida de protección definitiva en favor suyo y de los NNA Samuel David Santuario Beltrán NNA Johan Steven Acosta Santuario dado que se evidenciaron momentos de violencia intrafamiliar por parte del accionado haciéndose necesaria la imposición de medidas correctivas. En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III el veintiuno (21) de diciembre de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por el accionado, señor Jeisson Steven Acosta Ojeda y al quedar sin piso jurídico el mismo, dado que no se aportó prueba alguna se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III, el veintiuno (21) de diciembre de 2022, dentro de la M.P. No. 698-21 R.U.G. 1501-21.

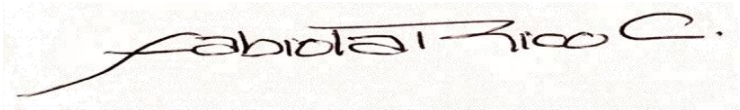
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

sygm



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 042 DE HOY 10/03/2023 LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

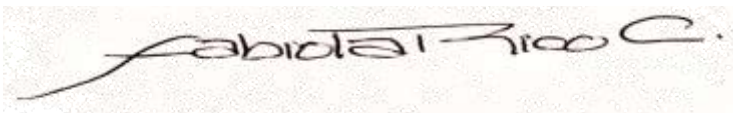
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20180051100
Demandante	Fanny Rivera de Guzmán
Demandado	Armando Guzmán Gutiérrez

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, quien MODIFICÓ la decisión adoptada por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, el 16 de mayo de 2022, para en su lugar: EXCLUIR del inventario y avalúo de la sociedad Guzmán – Rivera las partidas cuarta y quinta del activo contentivas de los vehículos de placas BZY 596 y FMW34C y CONFIRMÓ en lo demás la providencia proferida por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, el 16 de mayo de 2022.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidor, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia. **COMUNIQUESE** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 042 de hoy, 10/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

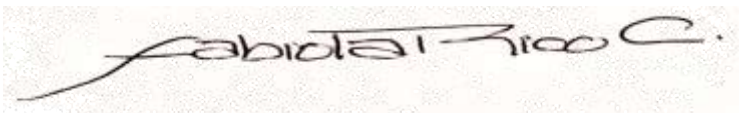
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- divorcio
Radicado	110013110017 2019-0124200
Demandante	Luz Betty Pelayo Monroy
Demandado	Luis Baudilio Albornoz Bello

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

Previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, se requiere a las partes para que aporten al despacho la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, a que hace referencia la apoderada judicial en el numeral 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 042 de hoy, 10/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200025300
Ejecutante	Ingrid Yicely Alvarez Ortiz
Ejecutado	Jairo Pinilla Pérez

Se ordena agregar al expediente las manifestaciones vistas en los numerales 035 a 039 del expediente, las cuales serán resueltas en audiencia.

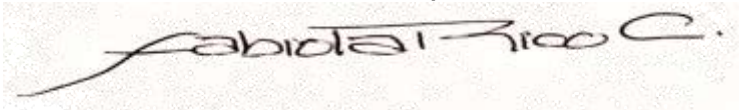
A fin de continuar con el trámite y conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 7 de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 042 de hoy, 10/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20200031900
Demandante	Julia María Murcia González
Demandado	Jorge Gilberto Acosta

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro de su escrito de contestación de la demanda.

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl. 3 al 28 del numeral 001 del expediente virtual) el escrito de subsanación.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado JORGE GILBERTO ACOSTA solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a BRUNET ALEXANDRA GALINDO MURCIA (brualeja10@gmail.com) para que proceda a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante JULIA MARÍA MURCIA GONZÁLEZ solicitado en el escrito defensivo.

3.- Testimonios: Cítese a FREDY GIOVANY ACOSTA MENDOZA para que proceda a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

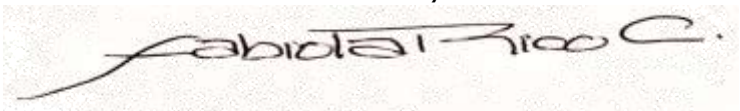
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 7 del mes de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 10/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200031900
Demandante	Julia María Murcia González
Demandado	Jorge Gilberto Acosta

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Conforme al escrito presentado por la estudiante Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, DIANA CAMILA BELTRAN BONILLA a través del correo institucional el día 30/01/2023, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandado JULIA MARÍA MURCIA GONZÁLEZ, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.
2. ACCEDER por la petición mencionada en el numeral 015 del expediente digital, al amparo de pobreza solicitado, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que su manifestación resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)
3. Se designa en consecuencia al abogado **RUTH ELMINIA BARRERA (jurruthb@gmail.com)** en amparo de pobreza, a quien se le deberá informar su designación. **Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.**

Infórmesele al togado, que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 042 de hoy, 10/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200058300
Demandante	María Angélica Rodríguez Echeverry
Demandado	Herederos de César Augusto González Caicedo

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la secretaria del despacho dio cumplimiento al auto anterior y las partes guardaron silencio respecto al traslado de las excepciones.
2. Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.
- 2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores JUAN RICARDO MENDOZA CHAVARRO, ANA GLADYS CAICEDO LOPEZ solicitados en la demanda y en el escrito de subsanación.

II. Por la parte Curadora ad Litem de la demandada ANA SOPHIA GONZALEZ RODRIGUEZ:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.
- 2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ ECHEVERRY (mrodriec@gmail.com)

III. Por la parte Curadora ad Litem de los herederos indeterminados del causante César Augusto González Caicedo:

No se decretan por cuanto no las solicitó.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 9 del mes de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

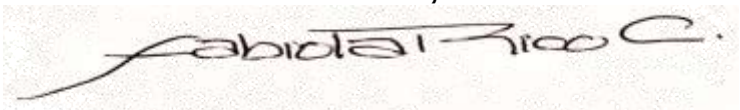
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la

conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 10/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210070100
Demandante	Edgar Manuel Cristancho Durán
Demandado	Luz Mary Espinoza Zipacón

Téngase en cuenta que la secretaría del despacho notifico a la demandada conforme a lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto de la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.
- 2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado LUZ MARY ESPINOZA ZIPACÓN.
- 3.- Testimonios: Se cita a SILVANO RODRIGUEZ y HORTENSIA TAMBO DE TORRES para que proceda a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no solicito.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

- 1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante Edgar Manuel Cristancho Durán (edgarcris57@yahoo.es).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **2:30 p.m., del día 31 del mes de mayo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

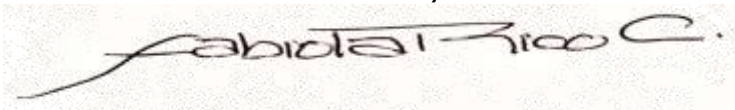
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 10/03/2023.

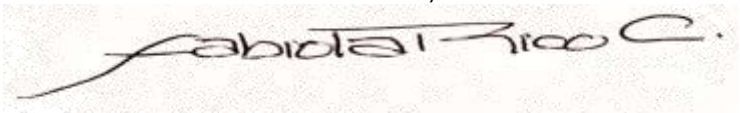
El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017 20220007900
Accionante	Daniel Felipe Nieto Osorio C.C. 1.020.796.745
Accionado	Comando de reclutamiento y control de reservas y la dirección de reclutamiento del ejército nacional”

Póngase en conocimiento del accionante, la respuesta del Comando de reclutamiento y control de reservas y la dirección de reclutamiento del ejército Nacional, para que en el término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este auto haga las manifestaciones pertinentes.

CUMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220049900
Causante	Adela León García

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

1. Las publicaciones del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, allegadas con el anterior escrito, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.
2. La constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.
3. Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y registro vista en el numeral 011 del expediente.
4. Se ordena agregar al expediente la constancia de notificación enviada a la heredera Sonia Yamile León.
5. A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 31 de mayo del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde

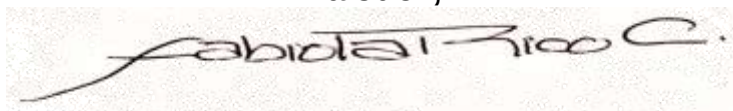
se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 10/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720220049900
Causante	Adela León García

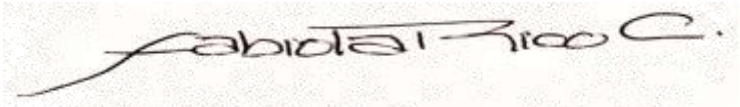
De conformidad a los memoriales obrantes en los numerales 007 y 008 del expediente virtual y teniendo en cuenta los documentos contenidos en los mismos, se DISPONE:

Primero: Reconocer a SONIA YAMILE LEÓN como heredera del causante ADELA LEON GARCIA en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce al Dr. JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 042 de hoy, 10/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	110013110017 20220078500
Demandante	Damarys Alexandra Nova Herrera
Demandado	Juan David Porras Cifuentes

Téngase en cuenta que la parte demandante presentó en tiempo escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda, tal como se observa en el numeral 015 y 016 del expediente virtual.

Se ordena agregar al expediente el memorial visto en el numeral 017 del expediente.

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JUAN DAVID PORRAS CIFUENTES (jporrascifuentes@gmail.com).

3. Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al NNA S.P.N, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante DAMARYS ALEXANDRA NOVA HERRERA.

3.- Testimonios: Se ordena escuchar el testimonio de citar a NORHA CONSTANZA CIFUENTES RODRÍGUEZ (norhacifuentes@hotmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

3. Oficios:

3.1 Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Capital (Bogotá D.C.) para que aporte el consolidado histórico de los procesos de matrícula del SIMAT del NNA S.P.N.

3.2 Se ordena oficiar a la señora Martha Liliana Preciado Conterno, líder del Semillero Physics-Robótica Aeroespacial (Bogotá DC.) para que señale cómo es el proceso de escolarización de los educandos que participan en la modalidad STEM, así mismo que se pronuncie sobre el proceso académico del NNA S.P.N.

3.3 Se ordena oficiar al señor Jaime Wilson Velandia Grajales, representante legal de la empresa Sensorica e Ingeniería SAS NIT. 900.753.546-5 (Bogotá), para que acredite la vinculación laboral con la señora Damarys Alexandra Nova Herrera desde el 16 de diciembre de 2018 hasta la actualidad.

3.4 Se niega por improcedente la solicitud de oficiar al ICBF Seccional Bogotá, para que con su equipo interdisciplinario realice valoración psicológica al NNA S.P.N.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos pertinentes que certifiquen legalmente el status migratorio de la señora la demandante Damarys Alexandra Nova Herrera y del NNA S.P.N.

1.1 Se requiere a la demandante para que aporte certificación estudiantil del colegio en el que está estudiando el niño SANTIAGO PORRAS NOVA, a fin de determinar las condiciones académicas, horarios de clases, curso, y actividades extracurriculares.

2. Oficios: Ordenar CARTA ROGATORIA dirigida a autoridad judicial que tenga el mismo rango de este juzgado en IBI ALICANTE - ESPAÑA, con la finalidad de:

2.1 Realizar por intermedio de la **Trabajadora Social** practica de **visita socio – familiar** al lugar de residencia de la demandante DAMARYS ALEXANDRA NOVA HERRERA y del NNA S.P.N, quienes residen en la Avenida Industrial No. L1 - 1 C de Ibi (Alicante) - España, correo electrónico: damarysnova04@gmail.com y celular No. 3157595630, lo anterior a fin de determinar las condiciones en que vive la misma y el menor de edad; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

2.2 Realizar por intermedio de la **entidad competente ICBF** practica de **valoración psicológica** al NNA S.P.N, quien reside en recibe notificación en la Avenida Industrial No. L1 - 1 C de Ibi (Alicante) - España, correo electrónico: damarysnova04@gmail.com y celular No. 3157595630, lo anterior a fin de determinar si ha habido alienación parental por parte de alguno de los progenitores del NNA S.P.N.

Por secretaría líbrese la carta rogatoria, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo

Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979.

La secretaria del despacho, será la encargada de tramitar la carta rogatoria, adjuntando copia de todo el expediente.

3. Realizar por intermedio de la **Trabajadora Social** practica de **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandado JUAN DAVID PORRAS CIFUENTES, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma y el menor de edad; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

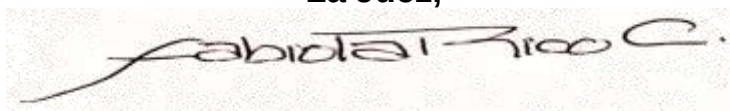
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 08 del mes de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 10/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230017200
Accionante	Omar Pinto Rodríguez
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por OMAR PINTO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, rinda un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

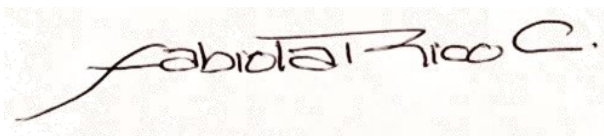
TERCERO. ADVERTIR a la accionada que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, atendiendo lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

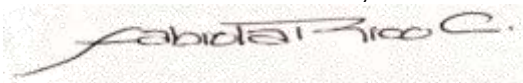
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Despacho comisorio No. 002-2023 del Juzgado de Familia de Santiago de Cali
Proceso	2022-00142 de Custodia - cuidado personal y regulación de visitas
Demandante	Neftaly Cardoso Caicedo
Demandada	Sandra Milena Martínez
Asunto	Ordena auxiliar comisión

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali (Valle); en consecuencia, el Juzgado dispone:

Por la **Trabajadora Social** de este Juzgado, se realice **visita social-familiar** al domicilio del demandante, señor NEFTALY CARDOSO CAICEDO, quien reside en la calle 127 C # 45 A – 20 de esta ciudad, celular 310 3181670, correo electrónico: neftalicardoso@yahoo.com y nefardoso@gmail.com, Teléfono: 3202356646, a fin de verificar las condiciones de todo orden, que ofrece ese entorno familiar al niño ESTEBAN CARDOSO MARTÍNEZ, en caso de estar de visita o viviendo en casa de su padre.

Realizado lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado Comitente. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220066600
Demandante	Yullie Andrea González Suárez
Demandado	Yoban Arturo Velandia Avella
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de Tenencia y Cuidado, Alimentos y Regulación de Visita No. 2456/11, surtida el **16 de junio de 2011** ante la Comisaria Once de Familia de Suba II de Bogotá, realizada por las partes, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **K.A.V.G.**, representado por su progenitora **Yullie Andrea González Suárez** en contra del señor **Yoban Arturo Velandia Avella**, por las siguientes sumas de dinero:

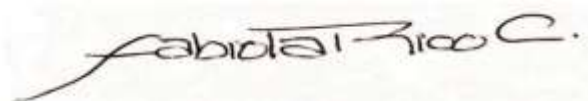
- 1.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.849.953.00) M/CTE, por concepto de las **cuotas de alimentos, gastos de educación y vestuario** dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de agosto de 2022, conforme a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda y en la forma como se relacionó en los cuadros insertados en el hecho Décimo Noveno
- 2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
- 3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).
- 4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. LYNDA MYCHEEL CARRILLO ANGULO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 42	De hoy 10-03-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220084200
Demandante	Liliana Patricia Rojas Flórez
Demandado	Juan Camilo Agudelo Granada
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve a través de apoderado judicial, la señora **Liliana Patricia Rojas Flórez** en contra de **Juan Camilo Agudelo Granada**, respecto de la menor A.A.R., hija de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

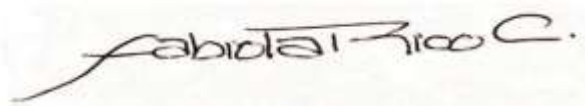
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **A.A.R.**, hija de las partes, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **A.A.R.**, hija de las partes, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 42	De hoy 10-03-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

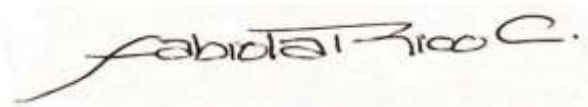
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220084200
Demandante	Liliana Patricia Rojas Flórez
Demandado	Juan Camilo Agudelo Granada
Asunto	Niega medida cautelar

Se niega la solicitud de medida cautelar de decretar la inscripción del deudor alimentario moroso al señor JUAN CAMILO AGUDELO GRANADA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM); como quiera que conforme a la Ley 2097 de 2021, ello solo es viable cuando el deudor está en mora de 3 o más cuota de alimentos están establecidas en sentencias ejecutoriadas. acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario; pero ello debe iniciarse a solicitud del acreedor alimentario y se presentarse ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso de alimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 42

De hoy 10-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230000500
Causante	María Aurora López Torres
Demandante	Sonia Nelly Forero de Otero
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$79.656.288.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio de la causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

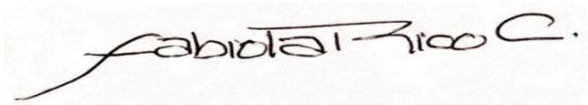
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 42	De hoy 10/03/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2023)

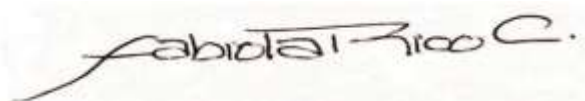
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20200065300
Demandante	Ana Mercedes Niño
Demandado	Herederos de Andrea Riaño Morales
Asunto	Control de legalidad

En aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y a fin de evitar futuras nulidades, revisado el expediente, en especial el auto de fecha 6 de mayo de 2022; en donde **no se vinculó a los herederos indeterminados de la demandada determinada fallecida**, señora MARLEN MORALES REINA, se ORDENA:

Primero: Vincular dentro del presente asunto a los **herederos indeterminados de la demandada determinada fallecida**, MARLEN MORALES REINA.

Segundo: EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **a los demandados Herederos Indeterminados de la causante MARLEN MORALES REINA**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. Por Secretaría procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 42	De hoy 10-03-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2023)

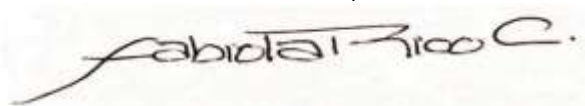
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20200065300
Demandante	Ana Mercedes Niño
Demandado	Herederos de Andrea Riaño Morales
Asunto	Tiene por contestada demanda y relva curador ad-litem

Para todos los fines pertinentes téngase en cuenta que el apoderado de los demandados determinados de la causante MARLEN MORALES REINA, Dr. CRISTÓBAL ARMANDO MAYA QUINTERO, contestó en tiempo la demanda y presentó excepciones de mérito, como se desprende del documento visto en el numeral 019 del expediente virtual.

En su oportunidad **secretaria proceda a fijar en lista de traslados** las excepciones presentadas por la parte demandada determinada.

Atendiendo el contenido del anterior escrito (ítem 018), presentado por la auxiliar de la justicia, en calidad de **curadora ad litem** de los **demandados herederos indeterminados de la causante ANDREA RIAÑO MORALES**, se acepta la excusa presentada, por lo que se le **RELEVA** del cargo y en su lugar se les designa a la doctora **ERIKA TATIANA AVENDAÑO RONDÓN** con T.P. No. 295.327 del C.S.J., con correo electrónico: etar_15@hotmail.com, celular 313-4676999, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 42	De hoy 10-03-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	